

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03514/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Comisionada EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 03514/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, copia del título y cédula del Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México.

En su respuesta, EL SUJETO OBLIGADO manifestó que no contaba con la información requerida.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ordenó hacer entrega, previa búsqueda exhaustiva, vía SAIMEX y en versión pública de la documentación solicitada por el particular.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien comparto en términos generales el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al hecho de ordenar el Acuerdo de Inexistencia en el resolutivo SEGUNDO de la resolución de mérito. Lo anterior es así, en razón de que, se ordena que para el caso de que EL SUJETO OBLIGADO no localice la información consistente en el título profesional del Director de Desarrollo Urbano, se deberá emitir una resolución en la que se confirme la inexistencia de la información por parte del Comité de Transparencia en términos de lo que señalan los artículos 49, fracciones II y XIII, 169, fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que deberá de hacer del conocimiento del ahora RECURRENTE; lo cual, para la suscrita se considera improcedente de acuerdo a lo que enuncia la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 32, 92, 96, 96 Ter, 96 Quintus y 113 en correlación con el Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz 2016, que señalan:

"Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

IV. *Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;*

V. *En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.*

Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:

I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contableadministrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;

Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Artículo 96 Quintus.- El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación

Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.

De la transcripción anterior, podemos advertir que si bien la Ley señala requisitos para poder acceder a ciertos cargos, también lo es que, de los preceptos legales insertos no se advierte obligatoriedad expresa para que el Director de Desarrollo deba contar con título profesional.

Ahora bien, coligado con el Bando Municipal tenemos que:

"Artículo 28.- La Administración Pública Municipal centralizada estará integrada por las siguientes dependencias administrativas:

- I. Presidencia Municipal;*
- II. Secretaría del Ayuntamiento;*
- III. Tesorería Municipal;*
- IV. Dirección General de Desarrollo Económico;*
- V. Dirección General de Desarrollo Social;*
- VI. Dirección General de Desarrollo Urbano;*
- VII. Dirección General de Medio Ambiente;*
- VIII. Dirección General de Servicios Urbanos;*
- IX. Dirección General de Obras Públicas;*
- X. Dirección General de Movilidad;*
- XI. Comisaría General de Seguridad Pública;*
- XII. Coordinación General de Protección Civil;*
- XIII. Dirección General de Servicios Administrativos; y*
- XIV. Contraloría Municipal."*

Es así que, se advierte que la Dirección de Desarrollo Urbano no cabe en los supuestos que marcan los artículos 96 Ter y 96 Quintus *supra* señalados, pues no puede considerarse como una dependencia equivalente de las que sí existe obligatoriedad, en razón de que el propio Organigrama de la Administración del Municipio define a la Dirección de Desarrollo Urbano como unidad independiente ya que no realiza las mismas funciones sustantivas; en ese

contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** en razón de que no se advierte fuente obligacional para que **EL SUJETO OBLIGADO** cuente con el título profesional del Director de Desarrollo Urbano y, por lo tanto no debe ordenarse el *supra* citado Acuerdo de Inexistencia, ya que de conformidad con el ordinal 12 de la ley de la materia los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que obre en sus archivos, sin que ello signifique el generar, resumir, efectuar cálculos o investigaciones a fin de satisfacer lo requerido por los particulares; de lo anterior, se insiste la falta de fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO** para proporcionar la información requerida por el ahora **RECURRENTE**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 03514/INFOEM/IP/RR/2016, aprobado el veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

YSM/ATD